



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1990-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 499-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de julio de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000078088-2013, que obra en autos de fojas 229 a 241 interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN CERÁMICA S. A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 206-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 16 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 178 a 226, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones detalladas en el décimo cuarto considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la mencionada resolución se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1737-2012, que obra en autos de fojas 01 a 25, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo consistentes en: *i)* No haberse asegurado de establecer un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, al no haber designado los miembros suplentes de la parte empleadora; *ii)* No haber presentado un Plan anual de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, *iii)* No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) aprobado también por el mencionado comité;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado, se tiene que en un extremo la empresa apelante alega que habría cumplido en constituir el Comité de acuerdo a ley, habiendo designado tanto a sus representantes titulares como a los suplentes; precisando que la mecánica de designación de estos últimos la realiza de acuerdo a su estructura organizacional y jerárquica conforme lo prescribe el artículo 48° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, la que ha sido plasmada en el Procedimiento N° 01-42.2012-CSST, y que además fue puesta en conocimiento del comité mediante carta de fecha 21 de junio de 2012;

Cuarto: Que, al respecto, en principio se advierte de la revisión del contenido del punto 4 del indicado Procedimiento¹ que la empresa ha condicionado la designación de los miembros suplentes del comité, copulativamente, a la necesidad del funcionamiento del mismo y siempre que algún miembro titular no pueda asistir a las reuniones, es decir que ha constituido un comité que no cuenta con miembros suplentes designados; hecho que vulnera precisamente lo dispuesto por el artículo 48° de la normativa invocada², puesto que dicho artículo establece, imperativamente, que el empleador tiene la obligación de designar ante el comité tanto a sus representantes titulares como a los suplentes, debiendo precisar que la

¹ 4. Procedimiento: Se establece el siguiente procedimiento para designar los miembros suplentes indicados:

1. Los miembros Suplentes de los miembros designados Titulares por la empresa, acreditados en el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, se designarán anteladamente cuando las necesidades del funcionamiento del Comité lo requiera y algún miembro titular no pudiera asistir a las reuniones del Comité.

2. Se designará como Suplente al funcionario de acuerdo a ley que esté disponible en la ciudad de Lima.

² "Artículo 48.- El empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza. (énfasis nuestro)"

referencia a que debe realizarse "conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica", es un patrón a seguir para la elección de los representantes entre el personal de dirección y confianza que comprende dicha estructura, por lo que la interpretación efectuada por la apelante en este extremo carece de total validez; máxime, si además es el mismo empleador quien legalmente se encuentra encargado de asegurar el establecimiento y funcionamiento efectivo del Comité³;

Quinto: Que, a mayor abundamiento, cabe citar lo prescrito por el artículo 53° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que textualmente estipula lo siguiente: "En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador; b) Nombres y cargos de los miembros titulares; y c) Nombres y cargos de los miembros suplentes"; información última que no contiene el "Acta de instalación y juramentación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de Corporación Cerámica S.A. – Planta 01 y 02", respecto a la parte empleadora;

Sexto: Que, finalmente sobre el extremo que se viene abordando, cabe agregar que de lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, en concordancia con el dispositivo legal citado en el considerando anterior, se desprende de manera meridiana que los miembros suplentes del Comité deben estar ya designados -que implica el detalle de sus nombres y cargos- en el momento de la constitución e instalación de dicho Comité;

Séptimo: Que, en otro extremo, la recurrente sostiene que habría entregado a la Inspectora el Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo y el RISST debidamente aprobados por el comité, lo que ha sido acreditado mediante carta de fecha 22 de agosto de 2012, presentada en los descargos, con la cual los miembros del Comité ratifican y convalidan sus firmas consignadas en la denominada "Acta del Comité Paritario de SST-Corporación Cerámica S.A.", que se presentó a la Inspectora durante las diligencias inspectivas, y en la cual se dejó constancia de la aprobación del Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo y del RISST;

Octavo: Que, al respecto, se debe aclarar a la empresa apelante que la oportunidad para acreditar fehacientemente el cumplimiento de las referidas obligaciones fue durante el transcurso de las actuaciones inspectivas de investigación; lo que no acreditó pese al plazo que la inspectora actuante, en estricto cumplimiento de sus facultades, le otorgó mediante la medida inspectiva de requerimiento de fecha 03 de julio de 2012, toda vez que si bien el día de la verificación del cumplimiento de dicha medida (06 de julio de 2012) la empresa exhibió la aludida "Acta del Comité Paritario de SST-Corporación Cerámica S.A."⁴, en la que firman como participantes los miembros del comité -con excepción del señor Luis Pretell Araujo, quien no forma parte-, estableciendo como agenda: 1. Revisión y aprobación del Plan anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, y 2. Revisión y aprobación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, tal como lo precisó la inspectora del trabajo, la misma no genera certeza respecto a los acuerdos señalados en el ítem IV, al no encontrarse la hoja en la que están contenidos (2ª hoja) suscrita por dichos miembros participantes en señal de conformidad;

Noveno: Que, en último lugar, se debe precisar a la recurrente que teniendo en cuenta lo dilucidado en el considerando precedente, cualquier cumplimiento posterior, de ser el caso, solo acreditaría la subsanación de las referidas infracciones, por lo que corresponde que este Despacho deje a salvo su derecho para que, de estimarlo conveniente, lo haga valer en su oportunidad y ante la autoridad competente de conformidad con el artículo

³ "Artículo 38.- El empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación."

⁴ Obrante en la Orden de Inspección N° 4880-2012, a fojas 88 y 89.



40° de la Ley⁵, entendiéndose que la reducción aplica sobre cada multa impuesta con motivo de la infracción detectada, y no sobre la sumatoria de los montos de las multas contenidas en el Acta de Infracción conforme lo ha interpretado el órgano inferior; en tal sentido, resulta pertinente, revocar el decimotercer considerando de la resolución apelada en el extremo referido a la reducción, máxime, si tampoco ha sido formalmente solicitada, hecho que no incide en el monto de la multa impuesta;

Décimo: Que, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la precisión efectuada en el anterior considerando emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Undécimo: Que con relación a los otrosíes: *Ténganse presentes en cuanto fueren de Ley.*

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

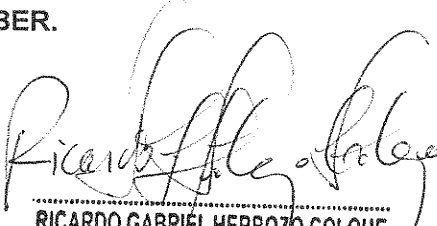
SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral 206-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 16 de abril de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo precisado en el noveno considerando; y **CONFIRMAR** lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 36,500.00 (Treinta y seis mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles); debiéndose precisar que con el presente pronunciamiento se ha causado estado⁶; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/mf




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵ "Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

- Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
- Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (el énfasis es nuestro)"

⁶ Contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa.

